

**CG/2024/ENE/114 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS Y EL CENTRO DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN (CCV), Y POR EL CUAL SE INSTRUYE SU INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL (PEL) 2024.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 6 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 29 de junio de 2023.
- IV. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.

- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cual establece diversas atribuciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, OPL, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, sin embargo, el 05 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce. normativa que presentó su última reforma el 12 de octubre de 2023.
- VIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**. Asimismo, de conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, y su **transitorio segundo**; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos

referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

- IX.** Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo **CG/2023/AGO/76**, designó a la **Instancia interna** responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a cargo de la **Dirección de Sistemas** de dicho Consejo y a la Comisión encargada de dar seguimiento a los trabajos del diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a la Comisión Permanente de Organización Electoral; para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024 únicamente por el periodo previo a la aprobación del acuerdo y la integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, lo anterior, conforme al considerando **trigésimo segundo**.
- X.** El 12 de octubre de 2023 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/OCT/103** mediante el cual se aprobó la **integración de las Comisiones permanentes, temporales y unidas del Consejo**, para el ejercicio 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 69 de la Ley Electoral del Estado.
- XI.** El 31 de octubre de 2023 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/OCT/115**, mediante el cual se aprobó la integración del **Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP)**, para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024, lo anterior de conformidad con el artículo 339

- numeral 1 inciso c) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.
- XII.** El 03 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG605/2023**, por el cual aprueba el **Proceso Técnico Operativo y Consideraciones Generales para la Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, y se notificó a los 32 Organismos Públicos Locales de la Republica para que sirva como referencia en las actividades que lleven a cabo en materia PREP.
- XIII.** El 14 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/NOV/123**, mediante el cual se **designa a la Presidencia y Secretaría Técnica de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral del Consejo para el Proceso Electoral 2024**.
- XIV.** El 14 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **CG/2023/NOV/124**, mediante el cual se determina que el **diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024 será realizado con el apoyo de un tercero**.
- XV.** El 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **CG/2023/DIC/155**, mediante el cual se determina el *Proceso Técnico Operativo (PTO) Del Programa De Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024; el número y sedes de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y Centro de Captura y Verificación (CCV); la fecha y hora de inicio y cierre de la publicación de datos e imágenes de*

*los resultados electorales preliminares; y la fecha y hora de la publicación de la última actualización de los referidos datos e imágenes.*

Por lo anteriormente expuesto y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 8, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia Resultados Preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales**, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**CUARTO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los **Organismos Públicos Locales** contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

**QUINTO.** Que el artículo 219, numerales 1 al 3 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que: 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. 2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. 3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

**SEXTO.** Que el artículo 336, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, las disposiciones del capítulo del PREP, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para el diseño, implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 338, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los Órganos Públicos Locales (OPL), en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables directos de supervisar el diseño, la implementación y operación del PREP.

**OCTAVO.** Que el artículo 338, numeral 2, inciso b) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que con base en sus atribuciones legales, y en función al tipo de elección o mecanismo de participación ciudadana de que se trate, el diseño, la implementación y operación del PREP será responsabilidad del Órgano Público Local cuando se trate de la **elección de Diputaciones de los Congresos Locales** y **elección de integrantes de los Ayuntamientos** y otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al Órgano Publico Local llevar a cabo.

**NOVENO.** Que el artículo 338, numeral 3 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos nueve meses antes al día de la jornada electoral.

**DÉCIMO.** Que el artículo 338, numeral 5 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, para el diseño, implementación y operación del PREP, el Instituto y los OPL, según corresponda, **podrán auxiliarse de terceros conforme a su capacidad técnica y financiera**, siempre que los terceros se ajusten a la normatividad aplicable y cumplan con los objetivos del PREP. La vigilancia del cumplimiento de lo anterior estará a cargo del Instituto o los OPL, a través de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP; el Instituto será el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen al PREP, por parte del tercero, tratándose de elecciones federales o mecanismos de participación ciudadana en los que así lo determine el Consejo General y aquellas elecciones que corresponderá al Instituto llevar a cabo. **Lo mismo corresponderá a los OPL tratándose de elecciones locales y ejercicios de participación ciudadana locales.**

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 338, numeral 6 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, en los **instrumentos jurídicos celebrados con terceros para el diseño, implementación y operación del PREP**, no podrán establecerse condiciones en la que éstos, de manera directa o indirecta, contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones establecidas por el Instituto, obstaculicen la supervisión del Instituto o de los OPL, interfieran en la realización de la auditoría, o impidan la debida instrumentación del programa; adicionalmente, deben incluirse, en el alcance de la contratación, todos los requisitos técnicos y condiciones que se establecen en el presente Reglamento, siempre que guarden relación con los servicios contratados y los requisitos establecidos por el Instituto. El OPL deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 339, numeral 1, inciso a) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente: a) La Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP, cuando menos nueve meses antes del día de la Jornada Electoral. I. Para elecciones ordinarias federales y ordinarias locales concurrentes será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 339, numeral 1, inciso d) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar, **el Proceso Técnico Operativo**, al menos cinco meses antes del día de la Jornada Electoral, que deberá contemplar, **el rango mínimo y máximo de CATD y, en su caso de CCV**, que podrán instalarse y, al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP, la operación del mecanismo para digitalizar actas desde las casillas, así como determinar las instancias responsables de la toma de decisiones en los casos no previstos.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 339, numeral 1, inciso e) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar, **las sedes en donde se instalarán los CATD, y en su caso CCV, así como la instrucción para la instalación y habilitación de los mismos**, al menos cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral, previendo mecanismos de continuidad y contingencia para su

ubicación, instalación, habilitación y operación, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 350, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **los CATD son los centros oficiales en los cuales se lleva a cabo el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP.** Constituyen las unidades básicas de la operación del PREP, en las cuales, además se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 350, numeral 2 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **los CCV son los centros en los que se realizan actividades de captura y verificación de datos**, los cuales se podrán ubicar preferentemente, en alguna sede del Instituto o de los OPL, según corresponda, o bien en cualquier otra sede dentro del territorio de la demarcación correspondiente. Los CCV se pueden instalar adicionalmente a los CATD pues, en su caso, fungen como apoyo en las labores de captura y verificación de datos. **Para determinar su instalación se deberán tomar en consideración las capacidades técnicas, materiales y humanas con que cuente el Instituto o los OPL, según corresponda.**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 350, numeral 3 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, **deberán acordar la ubicación de los CATD y, en su caso de los CCV**, así como adoptar las **medidas correspondientes** para adecuar los espacios físicos de las instalaciones. Los criterios para su ubicación se encuentran previstos en el **Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

**DÉCIMO OCTAVO.** Que el artículo 350, numeral 4 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **las y los integrantes de la Comisión** que dé seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP, o en su caso, sus representantes, **podrán supervisar la instalación y habilitación de los CATD y los CCV, así como las actividades relacionadas con el diseño, implementación y operación del PREP que se ejecuten en dichos centros.**

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 352, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **todo el personal, prestadoras y prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo** para la implementación y operación del PREP, **deberán recibir capacitación** en los siguientes temas: **a)** Introducción al Instituto u OPL, según corresponda; **b)** Tipo de elecciones, **c)** PREP; **d)** CATD, **en su caso CCV, y proceso técnico operativo;** **e)** Operación del mecanismo, procedimiento y uso de herramientas tecnológicas para digitalizar actas desde las casillas, en el ámbito de competencia del Instituto o de los OPL; **f)** Seguridad de la información, en el ámbito de competencia que corresponda, y **g)** Manejo del sistema informático, en el ámbito de competencia que corresponda.

**VIGÉSIMO.** Que la numeral 1 fracción III y IV del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)” del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, para los efectos del presente anexo, se entenderá por: **III. CATD:** Centro de Acopio y Transmisión de Datos y **IV. CCV:** Centro de Captura y Verificación.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la numeral 18 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)” del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los **CATD se deberán instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda**, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la

integridad del personal, equipos, materiales e información. Los OPL deberán **instalar los CCV, que en su caso aprueben, dentro del territorio correspondiente a su entidad federativa.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que la numeral 19 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)” del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, para la **ubicación de los CATD, y en su caso de los CCV**, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: **I.** El espacio físico deberá contar con todas las facilidades para que las y los integrantes de los Consejos Locales, Distritales y Municipales, según corresponda, y las y los integrantes de la Comisión que dé seguimiento a la implementación y operación del PREP, y en su caso sus representantes, puedan acceder a supervisar su operación, sin obstaculizar el correcto desarrollo de cualquiera de las fases del proceso técnico operativo. **II.** El espacio físico deberá estar acondicionado con una adecuada iluminación y ventilación, así como, con el mobiliario suficiente para la operación. De la misma manera, deberá acondicionarse de tal forma que garantice la integridad y seguridad del personal, equipos, materiales e información; y **III.** Las dimensiones del espacio destinado a la instalación de los CATD y, en su caso CCV, dependerán del número de personas que participen en el desarrollo de las fases del proceso técnico operativo, considerando suficiente espacio para realizar todas las actividades del proceso de manera ininterrumpida, efectiva y sin poner en riesgo la seguridad del personal y equipo del CATD, o en su caso CCV. Adicionalmente, el espacio físico destinado al CATD deberá ser de fácil acceso para recibir a las y los funcionarios de casilla con las Actas PREP.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el numeral 33 documento 12 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)” del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los OPL deberán dejar constancia del presente Anexo y remitir al Instituto la evidencia de ello;

para fines de seguimiento, los OLP deberán remitir al Instituto, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente: **12. Acuerdo por el que se determina la ubicación de los CATD y, en su caso CCV, y por el que se instruye su instalación y habilitación.**

**VIGÉSIMO CUARTO.** Los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, y el numeral 35 de la Ley Electoral vigente en el Estado, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el artículo 3º, fracción II, inciso k) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que el artículo 13 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, el territorio del Estado de San Luis Potosí, se divide en quince distritos electorales para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El artículo 34 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, el Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del

Consejo, del Instituto, de las **Comisiones Distritales Electorales, de los Comités Municipales Electorales**, y de las mesas directivas de casilla.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

**VIGÉSIMO NOVENO.** El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**TRIGÉSIMO.** Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**TRIGÉSIMO PRIMERO .** Que el artículo 49, fracción I, inciso ñ) de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Consejo General tendrá la atribución de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el artículo 65 de la **Ley Electoral del Estado** establece que el Consejo, contará con las comisiones permanentes que señala la ley, asimismo podrá contar con las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las

que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: Las comisiones permanentes son las siguientes: I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley; II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. De Organización Electoral; IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos; V. De Administración; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y VIII. De Género e Inclusión.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que el artículo 67 de la **Ley Electoral del Estado**, refiere que las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que el artículo 69 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política y Organización Electoral se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes, y a la o al Consejero Electoral que la presidirá.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que el artículo 80, fracción II, inciso p) de la **Ley Electoral del Estado**, señala como atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que el artículo 97 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, las **Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales**,

deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 106 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, las **Comisiones Distritales Electorales**, son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador o Gobernadora, **y diputaciones al Congreso del Estado**, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que el artículo 112 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, **son atribuciones de las comisiones distritales electorales**, las siguientes: **I.** Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley; **II.** Acatar los acuerdos del Consejo General, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren; **III.** Recibir la documentación que presenten los partidos políticos, o candidaturas independientes y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo; **IV.** Cuando proceda, proponer al Consejo General, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio; **V.** Cuando proceda, proveer a las mesas directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con la documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación; **VI.** Nombrar asistentes electorales cuando corresponda; **VII.** Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes; **VIII.** Realizar el cómputo de los

votos emitidos en las elecciones para diputaciones de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Consejo General disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos; **IX.** Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior; **X.** Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales; **XI.** Expedir las constancias respectivas a las candidatas y los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de voto en las elecciones para diputaciones bajo ese principio; **XII.** Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernador o Gobernadora, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos; **XIII.** Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo; **XIV.** Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas; **XV.** Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley; **XVI.** Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar; **XVII.** Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones; **XVIII.** Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales, en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto; **XIX.**

Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y Diputaciones Locales correspondientes a su distrito electoral local, y **XX**. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que el artículo 115 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, los **Comités Municipales Electorales**, son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar, el proceso de elección para **Ayuntamientos** en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

**CUADRAGÉSIMO.** Que el artículo 120 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, **los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:** **I.** Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala; **II.** Acatar los acuerdos del Consejo General y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren; **III.** Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidata o candidato independiente, y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos; **IV.** Proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio; **V.** Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación; **VI.** Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas; **VII.** Realizar el cómputo total de los votos

emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

**VIII.** Expedir las constancias de mayoría a las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia; **IX.** Remitir a la comisión distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputaciones, y Gobernador o Gobernadora del Estado; **X.** Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos; **XI.** Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio; **XII.** Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales; **XIII.** Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo; **XIV.** Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar; **XV.** Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar; **XVI.** Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley; **XVII.** Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo General; **XVIII.** Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio; **XIX.** Expedir la certificación de las constancias o copias certificada de las mismas, que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas

independientes; **XX.** Nombrar asistentes electorales cuando se requieran; **XXI.** Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en Funciones **XXII.** Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto; **XXIII.** Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, y **XXIV.** Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que el artículo 381, párrafos segundo y tercero de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos, candidaturas independientes, medios de comunicación, y a la ciudadanía

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que el artículo 24, fracción XXIII, del **Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, señala que, el Secretario Ejecutivo, coordinará el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo que al efecto emita el Pleno.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que el artículo 6 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, señala que, el territorio del Estado de San Luis Potosí está dividido en cincuenta y ocho municipios.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** En atención a lo dispuesto por el Subcomité de Arrendamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambas del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en observancia a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen la información preliminar de resultados electorales establecido en el artículo 305 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)**; se indican a continuación: **a)** la Zona; **b)** el Municipio; **c)** los Organismos Electorales Desconcentrados (OED), es decir, las Comisiones Distritales Electorales (CDE) y los Comités Municipales Electorales (CME); **d)** el número de Distrito (DIS) y **e)** el domicilio del lugar en el cual quedarán ubicados los **73 (setenta y tres) Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)** mencionados, a saber:

ZONA	MUNICIPIO	OED	DIS	DOMICILIO
ALTIPLANO	AHUALULCO	CME	2	CALLE 13 DE MARZO DE 1926, COLONIA CENTRO C.P. 78450.
ALTIPLANO	MEXQUITIC DE CARMONA	CME	2	JUVENTUD 101 Y 101 A, CENTRO, 78480
ALTIPLANO	MOCTEZUMA	CME	2	PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS 2, CENTRO, 78900
ALTIPLANO	SALINAS	CDE	2	NORCISO MENDOZA 8 B, EL MIRADOR , 78624
ALTIPLANO	SALINAS	CME	2	NORCISO MENDOZA 8 D, EL MIRADOR , 78625

ALTIPLANO	SANTO DOMINGO	CME	2	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA CENTRO. C.P. 78630.
ALTIPLANO	VENADO	CME	2	PLAZA DE LA PAZ 116, CENTRO, 78920
ALTIPLANO	VILLA DE ARISTA	CME	3	20 DE NOVIEMBRE 5, CENTRO, 78940
ALTIPLANO	VILLA DE RAMOS	CME	2	ALLENDE 32 A, CENTRO.
ALTIPLANO	CATORCE	CME	1	ZARAGOZA 69, BARRIO DE JESUS, 78550
ALTIPLANO	CEDRAL	CME	1	MANUEL DOBLDO 177, CENTRO, 78520
ALTIPLANO	CHARCAS	CME	1	ALONDIGA 65, CENTRO, 78570
ALTIPLANO	MATEHUALA	CME	1	MARTHA DE VIVANCO 400, COLONIA FLORIDA. C.P. 78725
ALTIPLANO	MATEHUALA	CDE	1	MONTE BLANCO 108, COLINAS DE LA PAZ, 78369
ALTIPLANO	VANEGAS	CME	1	EMILIANO ZAPATA 65, CENTRO, 78500
ALTIPLANO	VILLA DE GUADALUPE	CME	1	MORELOS 4-A, CENTRO, 78850
ALTIPLANO	VILLA DE LA PAZ	CME	1	OBREGON 26, CENTRO, 78830
CENTRO	SAN LUIS POTOSÍ	CDE	4	CALLE DOLORES 425, FRACC MEZQUITAL C.P. 78130.

CENTRO	SAN LUIS POTOSÍ	CDE	5	CALLE PEDRO VALLEJO 723, BARRIO DE SAN MIGUELITO. C.P. 78339.
CENTRO	SAN LUIS POTOSÍ	CDE	6	CALLE RIO SANTA MARÍA 49, COLONIA LOS OLIVOS VILLA DE POZOS. C.P. 78421.
CENTRO	SAN LUIS POTOSÍ	CDE	7	REPÚBLICA DE PERÚ 195, SATÉLITE, 78380
CENTRO	SAN LUIS POTOSÍ	CDE	8	BUGAMBILIAS 452, VALLE DE JACARANDAS, 78148
CENTRO	SAN LUIS POTOSÍ	CME	5	PROLONGACIÓN ESTATUTO JURÍDICO 1250, FRACC. TANGAMANGA. C.P. 78269
CENTRO	SANTA MARÍA DEL RÍO	CDE	3	PRIMO FELICIANO VELAZQUEZ 1140, CENTRO, 79560
CENTRO	SANTA MARÍA DEL RÍO	CME	3	MIGUEL HIDALGO I.COSTILLA 225, CENTRO, 79560
CENTRO	TIERRA NUEVA	CME	3	CORREGIDORA 1, CENTRO, 78590
CENTRO	VILLA DE ARRIAGA	CME	2	RAYÓN 117 SN, CENTRO, 78490
CENTRO	VILLA DE REYES	CME	3	PARDO 200, PRIVADA LAS HACIENDAS, 79500

CENTRO	ARMADILLO DE LOS INFANTE	CME	3	SANTA ISABEL S/N, CENTRO, 78980
CENTRO	CERRO DE SAN PEDRO	CME	3	CAMINO A PORTEZUELO 85, FRACCIONAMIENTO REAL DEL POTOSÍ, 78840
CENTRO	GUADALCAZAR	CME	3	PRIVADA DE OCAMPO S/N, CENTRO, 78960
CENTRO	SAN NICOLAS TOLENTINO	CME	3	5 DE MAYO 8, CENTRO, 79840
CENTRO	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	CME	9	CORREGIDORA 308B, CENTRO, 78430
CENTRO	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	CDE	9	AV. SAN LORENZO 1028, SAN JOSÉ DEL BARRO, 78433
CENTRO	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	CDE	10	CARRETERA RIO VERDE 1220, GENOVEVO RIVAS GUILLEN, 78436
CENTRO	VILLA HIDALGO	CME	3	LAZARO CARDENAS 13, CENTRO, 78960
CENTRO	ZARAGOZA	CME	3	SECUNDINO AGUNDIZ 110, LA LOMITA, 79540
MEDIA	RAYÓN	CME	12	1RA PRIVADA DE EMILIANO ZAPATA 106, CRUCERO DE RAYON, 79740

MEDIA	CIUDAD DEL MAÍZ	CME	12	IGNACIO ZARAGOZA 76, BARRIO LA VILLA, 79320
MEDIA	ALQUINES	CME	12	CALLE IGNACIO ZARAGOZA 29, COLONIA ALQUINES C.P. 79360.
MEDIA	CÁRDENAS	CDE	12	20 DE NOVIEMBRE 105, ZONA CENTRO, 79384
MEDIA	CARDENAS	CME	12	JOSE MARIA MORELOS 9, ZONA CENTRO, 79384
MEDIA	LAGUNILLAS	CME	12	HIDALGO 42, LAGUNILLAS, 79780
MEDIA	SANTA CATARINA	CME	12	FRANCISCO I MDERO SN, SANTA CATARINA, 79790
MEDIA	CERRITOS	CME	11	CALLE CARRANZA NO.10, CENTRO, 79445
MEDIA	CD. FERNANDEZ	CME	11	CALLE FRANBOYANES 504, COLONIA MOLLINEDO C.P. 78650
MEDIA	RIOVERDE	CDE	11	CALLE VICTORIA NO. 319, CENTRO, 79610
MEDIA	RIOVERDE	CME	11	CALLE FLOR DE AZHAR NO. 117, CENTRO, 79610
MEDIA	SAN CIRO DE ACOSTA	CME	11	CALLE MOCTEZUMA NO. 2, CENTRO, 79680
MEDIA	TAMASOPO	CME	12	CALLE MIGUEL HIDALGO NO. 110, CENTRO, 79710

MEDIA	VILLA JUAREZ	CME	11	CALLE ALDAMA NO. 220, 79460
HUASTECA	AQUISMON	CME	12	CALLE DAMIAN CARMONA 24 ZONA CENTRO C.P. 79760
HUASTECA	CIUDAD VALLES	CDE	13	CALLE ACUARIO 119 REAL CAMPRESTRE C.P. 79092
HUASTECA	CIUDAD VALLES	CME	13	CALLE 4TA #700 LOMAS PONIENTE C.P. 79097
HUASTECA	COXCATLAN	CME	14	CARLOS JONGUITUD BARRIOS 9, CENTRO , 79867
HUASTECA	EL NARANJO	CME	13	AVENIDA JORGE PASQUEL LOCAL 1 S/N, ZONA CENTRO , 79310
HUASTECA	EBANO	CME	14	PRIMERO DE MAYO S/N, COLONIA AVIACION .
HUASTECA	SAN VICENTE	CME	14	GLORIA S/N, INDEPENDENCIA , 79820
HUASTECA	TAMPAMOLON CORONA	CME	14	GUILLERMO PRIETO S/N, CENTRO , 79850
HUASTECA	TAMUIN	CDE	14	IGNACIO ALLENDE 262, CENTRO , 79202
HUASTECA	TAMUIN	CME	14	BENITO JUAREZ S/N, CENTRO , 79200
HUASTECA	TANQUIAN DE ESCOBEDO	CME	14	GUADALUPE VICTORIA S/N, ZONA CENTRO , 79310

HUASTECA	TANCANHUITZ	CME	12	LAURO MUÑOZ SN, CENTRO , 79800
HUASTECA	HUEHUETLAN	CME	12	AV. TANCANHUITZ SN, CENTRO , 79880
HUASTECA	SAN ANTONIO	CME	14	AV. CORONEL GREGORIO ORTA SN, CENTRO , 79930
HUASTECA	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	CME	15	REFORMA SN, CENTRO , 79950
HUASTECA	TAMAZUNCHALE	CDE	15	AQUILES SERDAN SN, CENTRO , 79960
HUASTECA	TAMAZUNCHALE	CME	15	AQUILES SERDAN SN, CENTRO , 79960
HUASTECA	TAMPACAN	CME	15	CALLE DAMIAN CARMONA 230 COLONIA CENTRO C.P. 79940
HUASTECA	TANLAJAS	CME	14	CALLE DAMIAN CARMONA ESQ 20 DE NOVIEMBRE COLONIA CENTRO C.P. 79811
HUASTECA	AXTLA DE TERRAZAS	CME	14	HIDALGO 27, BARRIO LA LIBERTAD, 79930
HUASTECA	XILITLA	CME	15	NIÑOS HEROES CARR. NAC. JALPAN - XILITLA SN, CENTRO , 79900
HUASTECA	MATLAPA	CME	15	MIGUEL HIDALGO SN, CENTRO , 79978

Ahora bien, respecto al **único Centro de Captura y Verificación (CCV)**, su **sede será en la ciudad de San Luis Potosí** y su ubicación será definida con el tercero que auxilie en el diseño, implementación y operación del PREP, en un lugar en la ciudad de San Luis Potosí, que cuente con el espacio y dimensiones suficientes para garantizar lo estipulado en el numeral 19 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)”** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** En atención al instrumento jurídico (contrato) que celebrará este Consejo Estatal Electoral y de Participación con el **tercero** que auxilie en el diseño, implementación y operación del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, para el Proceso Electoral Local (**PEL**) **2024**; corresponde al tercero el equipamiento, la **instalación**, la **habilitación** y prevención de los suministros necesarios para las actividades alusivas al **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, en los **73 (setenta y tres) Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)** y el **Centro de Captura y Verificación (CCV)**.

En este sentido, con independencia de que este Organismo Electoral tiene la facultad de auxiliarse de terceros para el diseño, implementación y operación del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**; de conformidad con el artículo 338 numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, serán responsables directos de supervisar el diseño, implementación y operación del PREP. **Por lo tanto**, lo procedente es que sea el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la instancia que supervise que la instalación y habilitación de los **73 (setenta y tres) Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)** y el **Centro de Captura y Verificación (CCV)** se realice conforme a lo dispuesto en el **Reglamento de**

**Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”**, así como en lo establecido en el **instrumento jurídico (contrato)** y su **anexo técnico** y lo estipulado en el **Plan de Trabajo para la implementación del PREP** del Proceso Electoral Local (PEL) 2024.

Para dar operatividad a lo anterior, de conformidad con el artículo 338, numeral 5 del multicitado **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y el artículo 32 de su **Anexo 13 “ Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”**; la **Instancia Interna del PREP**, responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, deberá vigilar que el tercero cumpla en tiempo y forma con la **instalación y habilitación de los CATD y el CCV**, conforme a lo señalado en párrafos antes mencionados. De lo anterior deberá informar de manera permanente a la **Comisión de Capacitación y Organización Electoral**, la que a su vez presentará un **informe de manera mensual** ante el Consejo General.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 32 y 33 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, puntos resolutivos **cuarto** del acuerdo **CG/2023/OCT/103**; **segundo y tercero** del acuerdo **CG/2023/NOV/123**, ambos aprobados por el Consejo General de este Organismo Público Electoral; se **instruye** al Consejero Presidente de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral, para que informe del avance en el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), especialmente respecto de la **instalación y habilitación de los 73 (setenta y tres) Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y el Centro de Captura y Verificación (CCV)**, en los plazos establecidos para tal efecto.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** En casos fortuitos o de fuerza mayor en que las condiciones no permitan o impidan la **instalación y habilitación** de los **73 (setenta y tres) Centros de Acopio y Transmisión de Datos “CATD”, y el Centro de Captura y Verificación “CCV”**, estos podrán instalarse en alguna sede alterna, fuera de las sedes de las oficinas descentralizadas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debiendo los Organismos Electorales Desconcentrados y el tercero que auxilie en el diseño, implementación y operación del PREP, informar inmediatamente al **Consejo General del Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Instancia Interna del PREP** para los efectos conducentes.

En ese orden de ideas, en casos supervenientes, en donde exista algún cambio o modificación de las ubicaciones de las **Comisiones Distritales Electorales (CDE)** y/o **Comités Municipales Electorales (CME)**, en donde se instalarán los **Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)**, la **Comisión de Capacitación y Organización Electoral**, deberá hacerlo del conocimiento inmediato al **Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y a la **Instancia Interna del PREP**, para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con los antecedentes y consideraciones legales expuestos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DETERMINA LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS Y EL CENTRO DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN (CCV), Y POR EL CUAL SE INSTRUYE SU INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS**

## **ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL (PEL) 2024.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo señalado por los artículos 339 numeral 1 inciso e) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**; artículo 33 documento 12 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y artículo 3°, fracción II, inciso k); 45 y 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**

**SEGUNDO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **DETERMINA** que el número de **Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)**, que se instalarán para la operación del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024**; será de **73 (setenta y tres)**; adicionalmente se instalará **1 (un) Centro de Captura y Verificación (CCV)**.

**TERCERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **DETERMINA** que las **sedes** de los **73 (setenta y tres) Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)**, serán, una por cada **Comisión Distrital Electoral (CDE)** y una por cada **Comité Municipal Electoral (CME)** del Estado de San Luis Potosí y **las ubicaciones** serán las aprobadas previamente para tal efecto. Por lo cual, se **INSTRUYE** su **instalación y habilitación**, lo anterior de conformidad con los **CONSIDERANDOS CUADRAGÉSIMO CUARTO, QUINTO** y demás aplicables del presente acuerdo.

**CUARTO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **DETERMINA** que la **sede del Centro de Captura y Verificación (CCV)**, será en la ciudad de San Luis Potosí y su **ubicación** será definida con el tercero que auxiliará en el diseño, implementación y operación del PREP. Por lo cual, en su oportunidad se hará del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, debiéndose **INSTRUIR a su vez la instalación y habilitación**, conforme a los **CONSIDERANDOS** antes expuestos.

**QUINTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente punto resolutivo a la **Instancia Interna del PREP**, y haga de su conocimiento que una vez que sea definida la ubicación del **Centro de Captura y Verificación (CCV)**, lo deberá hacer del conocimiento al Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente punto resolutivo a la **Comisión de Capacitación y Organización Electoral**, a la **Instancia Interna del PREP** y a haga de su conocimiento que deberán vigilar, supervisar e informar al Consejo General de la **instalación y habilitación** de los **73 (setenta y tres ) Centros de Acopio y Transmisión de Datos “CATD”, y el Centro de Captura y Verificación “CCV”,** y presentar los informes correspondientes de este rubro como avance en el diseño, implementación y operación del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, en los términos señalados en el considerando **CUADRAGÉSIMO QUINTO** del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.** Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente punto resolutivo a la **Comisión de Capacitación y Organización Electoral**, y haga de su conocimiento que todo cambio o modificación de las ubicaciones de las **Comisiones Distritales Electorales (CDE)** y/o **Comités Municipales Electorales (CME)**, en donde se instalarán los **Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)**, deberán ser informados al **Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a Secretaría Ejecutiva** para los efectos a que haya lugar y a la **Instancia Interna del PREP** para que a su vez está lo haga del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, al Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), al ente auditor y al tercero que auxiliará en el diseño, implementación y operación del PREP; lo anterior de conformidad con el **CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SEXTO.**

**OCTAVO.** Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente punto resolutivo a cada uno de los **Organismos Electorales Desconcentrados** de este Organismo Electoral y al **tercero** que auxiliará en el diseño, implementación y operación del PREP; y haga de su conocimiento que en casos fortuitos o de fuerza mayor en que las condiciones no permitan o impidan la **instalación y habilitación** de los **73 (setenta y tres) Centros de Acopio y Transmisión de Datos “CATD”, y el Centro de Captura y Verificación “CCV”**, estos puedan instalarse en alguna sede alterna, fuera de las sedes de las oficinas descentralizadas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debiéndose informar inmediatamente al Consejo General para lo conducente. Finalmente, cualquier acuerdo que recaiga al respecto, deberá hacerse del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, lo anterior, de conformidad con el artículo 339 numeral 3 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

**NOVENO.** La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**DÉCIMO.** Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a: **A)** a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; **B)** a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; **C)** a la Dirección de Sistemas como Instancia Interna del PREP; **D)** a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales; **E)** a los integrantes del Comité Técnico Asesor de Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP); **F)** al tercero que auxilia en el diseño, implementación y operación del PREP; **G)** al ente auditor del Sistema Informático del PREP; y **H)** en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes. Enviando copia del mismo a su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, y se publique en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**